

SUP-JDC-1255/2019

Actor: Rafael Amador Martínez
Responsable: Comisión de Justicia del PAN

Hechos.

Tema: Impugnación de proceso interno de elección de candidaturas estatales y nacionales.

Convocatoria	El 12 de junio, el Secretario General del PAN autorizó la convocatoria y lineamientos para la celebración de la asamblea estatal en Veracruz, para elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2019-2022.
Celebración de la Asamblea estatal en Veracruz	El 14 de septiembre se llevó a cabo la Asamblea estatal.
Juicio de inconformidad	El 20 de septiembre, el actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Justicia. En misma fecha, la Comisión de Justicia desechó el juicio, al considerar que su presentación fue extemporáneo.
Juicio ciudadano	El 25 de septiembre, el actor presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

Consideraciones

Decisión	Se revoca la determinación de la Comisión de Justicia para que, de no admitir alguna otra causal de improcedencia, admita y sustancie el asunto y emita una nueva
Justificación	<p>En el caso concreto, existen los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz que definen cuál será la forma y mecanismo de presentación de los medios de impugnación que se interpongan en contra del proceso de integración de la Asamblea estatal, así como la forma en que deberán cumplarse los plazos para ello.</p> <p>Específicamente, el artículo 64 de los Lineamientos determina que las impugnaciones se podrán presentar por escrito ante la Comisión de Justicia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas, del día que se impugne y que solo se tomarán en cuenta días hábiles</p> <p>En el particular, se colige que dentro del lapso que transcurrió entre la celebración de la Asamblea y la presentación de la demanda de inconformidad, deben descontarse del cómputo los días domingo y el lunes dieciséis de septiembre porque son inhábiles, por determinación legal.</p> <p>En consecuencia, se concluye que la resolución que desechó el juicio de inconformidad al estimar que era extemporáneo, no es acorde a los Lineamientos emitidos para la celebración de la Asamblea estatal.</p>

Conclusión: Se revoca la resolución.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1255/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia que, con motivo de la demanda de juicio ciudadano presentada por Rafael Amador Martínez, **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/262/2019, para los efectos expresados en la presente sentencia.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
V. RESOLUCIÓN.....	8

GLOSARIO

Actor:	Rafael Amador Martínez.
Asamblea estatal:	Asamblea estatal para elegir a consejeros nacionales y estatales para el periodo 2019-2022.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El doce de junio², el Secretario General del PAN

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Lucía Hernández Chamorro.

autorizó la convocatoria y lineamientos para la celebración de la Asamblea estatal en Veracruz.

2. Convocatoria y Lineamientos. En misma fecha, se emitieron tanto la Convocatoria como los Lineamientos mencionados.

3. Celebración de la Asamblea estatal. El catorce de septiembre se llevó a cabo la Asamblea Estatal.

4. Juicio de inconformidad. El veinte de septiembre, el actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Justicia, al estimar que la Asamblea estatal se había desarrollado sin apego a la señalado en la convocatoria.

5. Resolución de la Comisión de Justicia. En misma fecha, la Comisión de Justicia desechó el juicio de inconformidad al considerar que se había presentado de forma extemporánea.

6. Juicio ciudadano. El veinticinco de septiembre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el desechamiento de la Comisión de Justicia.

7. Turno. En misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1255/2019, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y ordenó a la responsable realizar el trámite legal correspondiente.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

² En lo sucesivo, las fechas señaladas en la presente sentencia se refieren a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del PAN, quien aduce una vulneración a sus derechos de militancia, derivado de que, en su concepto, la responsable indebidamente desechó el medio de impugnación que interpuso para controvertir la realización de la Asamblea estatal en Veracruz.

De la resolución de la Comisión de Justicia se advierte que la celebración de la Asamblea estatal tuvo como finalidad de selección de consejeros nacionales para el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintidós.

Esta Sala Superior advierte que el juicio de inconformidad que el actor presentó ante la responsable y que ésta desechó guarda relación directa con la elección de personas con miras a integrar un órgano nacional partidista.

En razón de ello, esta Sala Superior es competente para conocer del acto³.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia⁴.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella el actor precisa: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto que impugna; el órgano responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba, y asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito, porque la demanda se presentó dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios⁵.

³ En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a, fracción III, de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

En el caso concreto, la impugnación versa sobre la celebración de la Asamblea estatal en Veracruz, para elegir a los candidatos a consejeros nacionales del PAN y, para tal efecto, el Secretario General del PAN autorizó la convocatoria y lineamientos respectivos.

En el numeral 64 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz se establece que, para la presentación de las impugnaciones en contra de posibles violaciones a dichos lineamientos, el conteo de los plazos de tomará en cuenta, únicamente, los días hábiles.

En razón de ello, en el presente juicio, para efecto del cómputo de plazos se deberá atender dicha disposición y, por lo tanto, se concluye que el juicio es oportuno.

Septiembre						
Viernes 20	Sábado 21	Domingo 22	Lunes 23	Martes 24	Miércoles 25	Jueves 26
Resolución de Comisión de Justicia	inhábil	Inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
y						
Notificación por estrados					Presentación JDC	
			Plazo legal para la presentación			

De lo anterior se advierte que el juicio fue presentado el tercer día hábil posterior a aquel en que se emitió y publicó en estrados la resolución.

En ese sentido, debe mencionarse que esta Sala Superior ha señalado que los plazos para la presentación de los medios de impugnación deben computarse de acuerdo a lo que establezca la normativa del instituto político y, en el caso específico, dado que el PAN emitió unos Lineamos que para la aplicación al caso concreto de realización de sus asambleas partidistas, y en aquellos se señala que los plazos deben contarse en días hábiles, es por ello que en el particular, así debe ocurrir.

⁵ Artículo 8 de la Ley de Medios.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1231/2019⁶.

3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito, porque el juicio fue promovido por un ciudadano que, en ejercicio de sus derechos de militante de un partido político, presentó un medio de impugnación ante el órgano partidista y al estimar que la resolución le causa afectación, controvierte el acto.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque es quien impulsó la secuela procesal interna y estima que la resolución de la Comisión de Justicia le causa un perjuicio directo en su esfera de ciudadano y militante partidista.

5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la resolución controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

Es **fundado** el argumento del actor respecto a que la Comisión de Justicia desechó indebidamente su juicio de inconformidad, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad, porque la responsable realizó su cómputo del plazo para la presentación de la demanda considerando todos los días hábiles.

Circunstancia que es contraria a derecho, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

2. Marco normativo

⁶ Resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

La Ley de Partidos dispone que los institutos políticos gozan de libertad de auto organización, razón por la cual cuentan con la facultad de resolver los asuntos internos para la consecución de sus fines⁷.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 41/2016⁸ emitida por la Sala Superior que, en lo que interesa sostiene, respecto al derecho de auto organización de los partidos, la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

En ese sentido, en los Lineamientos, en su capítulo XIV “De los medios de impugnación a la Asamblea Estatal”, se estableció la operatividad para la presentación de dichos medios y, de manera expresa señala que, en caso de que los aspirantes consideren la actualización de algún tipo de violación a los lineamientos deberán presentar su inconformidad ante la Comisión de Justicia, considerando un plazo de **cuatro días hábiles**, a partir del momento en que hubiese sucedido la presunta vulneración.

3. Caso concreto

El actor impugna la resolución de la Comisión de Justicia que desechó su escrito de inconformidad porque se actualizaba la extemporaneidad en la presentación.

Sostuvo su determinación en el hecho de que, en su concepto, en el caso específico, el cómputo del plazo para la impugnación debía atender el siguiente esquema⁹:

⁷ Con base en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política Federal; el artículo 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2,

⁸ PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

⁹ Visible a foja 4 de la resolución partidista.

Acto impugnado	14 de septiembre
Primer día para interponer el juicio de inconformidad	15 de septiembre
Segundo día	16 de septiembre
Tercer día	17 de septiembre
Cuarto y último día para interponer el juicio	18 de septiembre
Fecha de presentación	20 de septiembre

Y, en consecuencia, consideró que al haber excedido en dos días la presentación de la inconformidad, lo conducente era su desechamiento.

Sin embargo, tal como se manifestó con antelación, en el caso concreto, existen los Lineamientos que definen cuál será la forma y mecanismo de presentación de los medios de impugnación que se interpongan en contra del proceso de integración de la Asamblea estatal, así como la forma en que deberán computarse los plazos para ello.

Específicamente, el artículo 64 de los Lineamientos determina que las impugnaciones se podrán presentar por escrito ante la Comisión de Justicia, teniendo como límite hasta las **18:00 horas**, del día que se impugne y que solo se tomarán en cuenta **días hábiles**¹⁰.

En ese sentido, el Lineamiento expedido específicamente para la celebración de la Asamblea estatal de manera expresa señala que los plazos deben contabilizarse, **únicamente**, con días hábiles.

Al respecto, del contenido del artículo 715 en relación con el diverso 74 de la Ley Federal del Trabajo se puede colegir cuáles son los días inhábiles por ley.

En el particular, se colige que dentro del lapso que transcurrió entre la celebración de la Asamblea y la presentación de la demanda de inconformidad, deben descontarse del cómputo los días domingo

¹⁰ **Artículo 64.** *Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a estos Lineamientos, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.*

quince y el lunes dieciséis de septiembre porque son inhábiles por determinación legal.

En consecuencia, se concluye que la resolución que desechó el juicio de inconformidad al estimar que era extemporáneo, no es acorde a los Lineamientos emitidos para la celebración de la Asamblea estatal.

3.1 Conclusión y efectos

En virtud de ello, se revoca la determinación de la Comisión de Justicia para que, de no admitir alguna otra causal de improcedencia, admita y sustancie el asunto y emita una nueva en la que se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos del actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente

V. RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE